



# Resolución Directoral

N° 211 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 18 FEB. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 336-2018 y el Informe N° 091-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 14 de febrero de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 2115-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 10 de diciembre de 2018, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la Conciliadora Victoria Ruth Cortez Robles, porque habría vulnerado el principio de legalidad, toda vez que al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 010-2018, no habría solicitado de forma mínima a la solicitante alimentista, algún documento que ampare su pretensión sobre pensión de alimentos, por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, por los mismos hechos, en la citada resolución se abrió procedimiento administrativo sancionador contra el Centro de Conciliación LEGALITAS & ASOCIADOS, porque no veló que su Conciliadora Victoria Ruth Cortez Robles, al tramitar el referido procedimiento cumpla con el principio de legalidad establecido por la Ley y su Reglamento; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con multa;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 81616, del 20 de diciembre de 2018, Julio Enciso Contreras Director del Centro de Conciliación y la Conciliadora Victoria Ruth Cortez Robles, formularon sus respectivos descargos; así, respecto a que habrían incurrido en una presunta infracción administrativa, coincidieron en señalar que han actuado conforme a Ley y que se ha respetado los principios éticos de neutralidad, veracidad, buena fe, y legalidad. Además, agregan que, la solicitud para conciliar fue presentada de forma conjunta por los conciliantes, la misma que ya contaba con un acuerdo pre aprobado para ser plasmada en el Acta de Conciliación N° 014-2018, es así que lo descrito en dicha solicitud obedece al principio de buena fe, la cual tiene que ver con la actuación de las partes durante el procedimiento conciliatorio, es decir con un comportamiento adecuado y acorde a los fines de la conciliación. Además, agregan, que el acuerdo ha sido arribado por voluntad de las partes, teniendo en cuenta que para alimentos no es necesario investigar con rigurosidad las necesidades y posibilidades de ambos, porque los Centros de Conciliación no estarían obligados a investigar si la persona a pasar alimentos a favor de sus padres tiene hijos dependientes, lo que se plasma en el acta a decir de los administrados es sólo lo acordado por voluntad de las partes;

Que, asimismo, argumentan en su defensa que, la queja ha sido presentado por una persona que considera que sus derechos han sido afectados con el procedimiento conciliatorio -se refieren a la denunciante-, sin embargo, lo pertinente y legal sería



CH. F. P. B.

que la queja sea en contra de la persona quien lo ha perjudicado -se refieren al padre del menor alimentista-, y no contra el Centro de Conciliación y mucho menos en contra de la Conciliadora, por lo que reiteran que la supuesta infracción en la que habrían incurrido, no existe, ya que cumplieron con los principios que franquea la Ley. Por último, refieren que tendrán presente lo señalado, respecto de justificar la necesidad de la presunta alimentista -mayor de edad-pueda acceder a una pensión, pero reiteran que es solo un apunte que tendrán presente, señalando que no han incurrido en ninguna falta, porque su actuar ha sido de buena fe y cumpliendo con las observancias legales;

Que, estado a los descargos esgrimidos por los administrados, se tiene el artículo 2° del Reglamento, que regula los principios que rigen la Conciliación Extrajudicial. Pues en su literal g) recoge al *Principio de Legalidad*, que señala que la actividad conciliatoria se enmarca dentro de lo establecido en la Ley y Reglamento, en concordancia con el ordenamiento jurídico;

Que, por su parte el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley de Conciliación prevé que, *en materia de familia, son conciliables aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia, así como otras que se deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador en su actuación deberá aplicar el Principio del Interés Superior del Niño;*

Que, estando a las normas referidas, es de señalar que si bien los administrados refieren que el procedimiento conciliatorio fue realizado respetando los principios éticos que rigen el procedimiento conciliatorio, además teniendo en cuenta la buena voluntad de las partes quienes habrían actuado de buena fe, en ese sentido, si bien los acuerdos al que arribaron las partes corresponderían a su autonomía de voluntad; empero, no menos cierto es que tratándose de que el caso versó sobre alimentos a favor de mayor de edad -madre del obligado- se debió de solicitar a la alimentista que acredite de forma mínima su estado de necesidad; sin embargo, ello no ha ocurrido en el caso sub examine; máxime, si se tiene en cuenta que la Ley de la materia hace la salvedad que, cuando el acuerdo se trate sobre alimentos, el Conciliador en su actuación deberá aplicar el principio del interés superior del niño, del mismo modo, si bien los administrados alegan que para alimentos no es necesario investigar que el obligado cuente con carga familiar, en el caso concreto al tratarse de alimentos a favor de la madre del obligado tiene que haber una debida justificación que ampare la pretensión; más aún, si a la fecha en que se suscribió el acuerdo materia de análisis, no se tomó en cuenta que el obligado tenía dos menores hijos, e incluso la Conciliadora tuvo conocimiento de la existencia de uno de ellos, conforme así indicó en el Acta de Supervisión del 29 de noviembre de 2018 a fojas 48, empero, la solicitud no recogió el requisito de "otras personas con derecho alimentario", resultando este último de vital importancia conforme lo establece el numeral 7) del artículo 12° del Reglamento que establece "la solicitud de conciliación deberá presentarse por escrito y contendrá: "Deberá indicar, en el caso de alimentos, si existen otras personas con derecho alimentario a fin de preservar los principios de buena fe y legalidad de la conciliación"; tratándose que la pretensión versa sobre alimentos.

Que, en esa misma línea, si bien también alegan que el procedimiento conciliatorio fue tramitado teniendo en cuenta el artículo 474° del Código Civil, sin embargo, se reitera que para acudir con alimentos a una persona mayor de edad, en este caso a favor de la madre del obligado, se tiene que acreditar mínimamente tal pedido, máxime si ha quedado acreditado en autos que Álvaro Cesar Trujillo Chávez, tiene dos hijos menores de edad, por lo que en todo caso resultó necesario revisar bien la solicitud al momento de admitirla a trámite, es decir que el obligado coloque en su solicitud de forma expresa si tenía o no, otras personas con derecho alimentario, lo cual no se evidencia que haya sido recogido en la solicitud, la misma que tampoco ha sido elaborado dando cumplimiento al formato tipo -Formato A- "Modelo de Formato Tipo de Solicitud de Conciliación", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0235-2009-JUS, del 15 de diciembre de 2009.

Que, asimismo, carece de sustento legal aseverar que la denunciante debió de quejar al padre de su menor hijo, porque fue este último quien le habría perjudicado, toda vez que si los operadores de la Conciliación hubiesen tenido mayor celo en sus funciones y observado las disposiciones legales hubieran advertido la existencia de menores de edad con derecho alimentario; más aún si la conciliadora Victoria Ruth Cortez Robles a cargo del procedimiento conciliatorio en el Acta de Supervisión del 29 de noviembre de 2018 a fojas 48, señaló que "efectivamente se le preguntó al señor Álvaro Cesar Trujillo Chávez, si existía otras personas



con derecho alimenticio a su cargo, respondiendo que tiene un hijo desconozco información sobre dicho niño; por lo que se concilió solamente el 20% de sus ingresos a favor de su madre. Lo informado por el obligado no se dejó constancia en el expediente por no ser necesario ya que se concilio el 20% de sus ingresos"; lo que debió advertir en la solicitud promovida por Álvaro Cesar Trujillo Chávez y Violeta Luzmila Chávez del Castillo, que no se ajustaba a las formalidades de la Ley de la materia.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que una de las funciones específicas del Conciliador es analizar la solicitud de Conciliación con la debida anticipación -numeral 2, artículo 43° del Reglamento-, situación que no se habría tenido en cuenta; tanto más si alegan que no es su responsabilidad el acuerdo arribado por las partes, ya que a su entender, el responsable sería Álvaro Cesar Trujillo Chávez, lo cual carece de recibo, pues al momento de admitir a trámite un procedimiento conciliatorio, el Centro de Conciliación está en la obligación de verificar y analizar íntegramente la solicitud, para declarar su procedencia o no; del mismo modo, la Conciliadora una vez designada para atender su tramitación, deberá de analizar el expediente, poniendo mayor énfasis a los casos derivados de familia, y siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño; así, los argumentos de defensa no enervan los hechos atribuidos, pues en primer lugar se tiene que se permitió a las partes arriben a acuerdos sin que la alimentista acredite de forma mínima su estado de necesidad y en segundo lugar, tampoco se recogió en la solicitud a otras personas con derecho alimentario -a los dos hijos del obligado-; por tanto, ha quedado acreditado en autos que se ha vulnerado el principio de legalidad, recogido en el literal g), del artículo 2° del Reglamento, pues se reitera que los administrados debieron revisar y analizar la formalidad de la solicitud del procedimiento conciliatorio materia de cuestionamiento; sin embargo, ello no ocurrió;

Que, finalmente, si bien los administrados refieren que en el presente caso primó la autonomía de la voluntad para la adopción del acuerdo conciliatorio -por tratarse de una solicitud conjunta donde ya estaba pre establecido el acuerdo-, si bien es cierto que el artículo 3° de la Ley de Conciliación, prevé que la conciliación es una institución consensual, y los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a las voluntad de las partes; sin embargo, no menos cierto es que el acta que contiene dicho acuerdo está sujeta a la observancia de las formalidades previstas en la ley de la materia, además, la autonomía de la voluntad que se hace referencia no se ejerce en forma irrestricta -artículo 4° del Reglamento-, por lo que ello no deslinda la responsabilidad administrativa a los operadores de la conciliación extrajudicial, en cuanto no hayan observado sus obligaciones y los principios previstos en la Ley;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados vulneraron el literal g), del artículo 2° del Reglamento y sus obligaciones contempladas en el numeral 1, del artículo 44° y numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, respectivamente, pues admitió y tramitó el Procedimiento Conciliatorio N° 010-2018, sin observar el principio de legalidad. Así, ha quedado acreditado que la Conciliadora Extrajudicial Victoria Ruth Cortez robles infringió el numeral 7, del literal a) del artículo 113° del Reglamento; por tanto, corresponde imponerle sanción de amonestación escrita. Asimismo, por los mismos hechos, ha quedado acreditado en autos que el Centro de Conciliación infringió el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde imponerle sanción de multa;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción se tiene al Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;*

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para



CH. F.P.B.

su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponer al Centro de Conciliación LEGALITAS & ASOCIADOS, se tiene que, no registra sanción alguna a la fecha por infracción administrativa, conforme a su Registro Nacional Único que obra en la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos; por tanto, corresponde imponerle la sanción de MULTA ascendente a dos (2) URP, por ser la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** que la Conciliadora Victoria Ruth Cortez robes, infringió el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, pues llevó a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 010-2018, sin cumplir con el principio de legalidad establecido en la Ley y su Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el Centro de Conciliación LEGALITAS & ASOCIADOS, infringió el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, pues no veló que la Conciliadora Victoria Ruth Cortez robes, cumpla con el principio de legalidad al tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 010-2018. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, de conformidad con los numerales 19, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a dos (2) URP, en virtud al segundo párrafo del artículo 114° del mismo cuerpo legal y en atención al principio de razonabilidad; según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. -** Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRAJA BIASCA  
Director  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos